

# 43JNB

## CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMAS Y DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

### #01 FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL

#### COORDINADORES:

Notaria Karen Maína WEISS  
Notario Rodolfo VIZCARRA

#### CATEGORÍA:

Individual

#### AUTOR:

Notaria Marcela Viviana SPINA

## INDICE

- 1.-Introducción.
  - 2.- Libertad de formas.
  - 3.- ¿Qué es una certificación notarial de firmas y que efectos produce?
    - 3.1.- Certificación de firmas. Concepto. Naturaleza jurídica.
    - 3.2.- Efectos de la certificación de firmas.
  - 4.- Obligación legal de prestar el ministerio.
  - 5.- Diferencias de actuación entre documentos notariales. Certificados y escrituras públicas.
  - 6.- Juicios que incluye la función certificante.
    - 6.1.- Respecto de la persona cuya firma se certifica.
      - 6.1.1.- Fe de conocimiento o de individualización.
      - 6.1.2 Juicio de capacidad o discernimiento.
      - 6.1.3.- Juicio de legitimación
    - 6.2.- Respecto del documento.
  - 7.- Objeto de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales
  - 8.- ¿Existe el asesoramiento notarial en la certificación de firma?
  - 9.- La función certificante y los derechos humanos.
    - 9.1.- Personas con discapacidad.
    - 9.2.-Niños, niñas y adolescentes.
    - 9.3.-Personas mayores.
    - 9.4.- Perspectiva de género.
    - 9.5.-Vulnerabilidad. Consumidores hipervulnerables. Vulnerables digitales.
  - 10.- Responsabilidad de la actuación del notario en la certificación de firma
  - 11.- Investigación de campo.
  - 12.-Conclusiones.
- Bibliografía.
- Anexo.
- Encuesta y resultados.

## **PONENCIAS.**

**1.-** La certificación notarial de firmas si bien es una actividad funcional fedante limitada a un objeto concreto, es la puerta de acceso al servicio notarial, proporciona importantes ventajas y es la más requerida por la sociedad para dar seguridad jurídica a sus intereses en el ejercicio del derecho humano a la autonomía en la elección de la forma jurídica.

**2.-** Existe un derecho humano al servicio notarial, que surge del juego de la inexcusabilidad de la función y de las necesidades de los ciudadanos, que debe prestarse con excelencia jurídica, apegado a las formalidades legales, pero también con perspectiva de derechos humanos, de diversidad, de género y de vulnerabilidad, otorgando un trato digno y respetuoso, libre de todo tipo de discriminación.

**3.-** El mínimo exigible debe ser prestar atención a esas circunstancias, y tratar de permitir el acceso al servicio notarial, cuando estén dadas las condiciones. A los efectos de cumplir con las expectativas que la comunidad pretende del cuerpo notarial, se requiere una mirada proactiva, una acción positiva, cumplir el rol de apoyo institucional de las personas más vulnerable, brindando los ajustes necesarios, buenas prácticas y medidas de accesibilidad, para facilitar el ejercicio de los derechos a todas las personas de acuerdo con el principio “pro personae”

**4.-** Son necesarios todos los ajustes razonables para el ejercicio de derechos por las personas con discapacidad, debiendo adaptar todo lenguaje posible, uso de apoyos para la comunicación con el requirente y pudiendo certificarse firmas que fueran puestas de otra forma no tradicional y que podamos considerar “firma”, con la boca, con los pies, con otra mano o las impresiones digitales, de otros dedos o del pie. Se aplican también a la certificación de firmas el manual de buenas prácticas para la actuación de personas con discapacidad de la UIN y del Colegio de Escribanos.

**5.-** Las ventajas que otorga la certificación de firmas pueden aplicarse a los documentos particulares no firmados, como instrumentos suscritos con huella dactilar o con firma electrónica, pasando a ser instrumentos particulares reconocidos. Pero también a la certificación notarial de la firma digital, que otorga más beneficios haciendo que ese instrumento privado, adquiera el carácter de reconocido, con las ventajas de los juicios notariales de capacidad o discernimiento, que el acto fue voluntario con intención y libertad y el juicio de legitimación para imputarlo a

representación de acuerdo a las leyes, elementos de seguridad jurídica con los que no cuenta la firma digital, que se equipara legalmente a la firma ológrafa.

**6.-** El deber de asesoramiento es funcional de nuestra profesión, en la certificación notarial de firmas, habrá asesoramiento acotado al objeto, al documento a firmar, a las consecuencias jurídicas del mismo. Es decir, un asesoramiento jurídico en especial sobre la observancia de las formas indispensables para asegurar la validez y eficacia del acto para el objetivo propuesto. Ese asesoramiento debe alcanzar hoy a las posibilidades de actuación en el ámbito digital.

**7.-** La vulnerabilidad es una circunstancia latente en todos los seres humanos, las asimetrías que puede percibir el notario deben ser tenidas en cuenta, para actuar con un plus de diligencia de asesoramiento ante tales personas. Es exigible la atención del requerimiento sin discriminación. Dicha atención del requerimiento puede resultar en una actuación positiva pero también en la negativa de la actuación cuando se generan dudas, en un obrar prudente, actuando como un apoyo institucional y una salvaguarda en su calidad de garante de los derechos humanos involucrados

**8.-** La tecnología y la digitalización de todas las relaciones humanas presenta una oportunidad al notariado de convertirse en un puente y achicar la brecha digital entre los usuarios y la tecnología y responder a los nuevos requerimientos teniendo en cuenta la vulnerabilidad frente a la tecnología, asesorando también sobre los derechos humanos involucrados, sin abandonar los principios de la función notarial y siempre atendiendo a la seguridad jurídica.

**9.-** El aprendizaje permanente, la incorporación de la tecnología, la innovación y la flexibilidad en respuesta a nuevos requerimientos, y prestar un servicio de excelencia jurídico y tecnológico a través de documentos digitales como nuevo continente (con certeza informática) del tradicional contenido notarial (con certeza jurídica), es lo que hará que los requirentes sigan eligiendo la intervención notarial buscando los tradicionales valores de lealtad, confianza, imparcialidad, confidencialidad y seguridad jurídica, que no otorga por sí solo el uso de la tecnología.

## **1.-INTRODUCCIÓN.**

Ante la extensión de los temas propuestos solamente reflexionaremos sobre algunos extremos.

Este pequeño aporte no pretende más que ser una reflexión respecto de la actividad notarial en la función certificadora de firmas, que siempre fue considerada una actividad menor dentro de la función notarial, incluso dentro del ordenamiento jurídico: las leyes y reglamentos notariales apenas si le dedican pocos artículos, mucho más para la doctrina, los congresos y las jornadas, porque pareciera que en ella no se ve desplegada la integralidad y esencialidad de la función notarial.

Sin embargo, es la actividad más desarrollada en todas las notarías del país y es la puerta de acceso al servicio notarial. Dentro de la libre elección de formas jurídicas es muy requerida por los ciudadanos para asegurar sus derechos y gozar de seguridad jurídica, por la celeridad, la accesibilidad y el menor costo, hoy fuertemente impactada por la tecnología, busca nuevas formas adecuadas y provoca nuevos requerimientos.

Nos preguntamos que es una certificación de firmas y que efectos produce, que opina y que concepto tiene el usuario del servicio notarial, y la sociedad en general.

En fin, tratar de responder, como juega el deber funcional de actuación obligatoria, cuando se puede o no negar la actuación. Hasta donde alcanza el deber de asesoramiento. Es igual la tarea de simple certificación, o la que se despliega cuando se redacta también un instrumento público.

Cuál es la responsabilidad notarial en cada caso y según la jurisprudencia, cuáles son los reproches a nuestra actuación. La dificultad se presenta en encontrar el límite entre un piso mínimo exigido legalmente y posible de realizar en una actuación tan rápida y automática y lo que correspondería a un actuar óptimo quizá muy difícil de alcanzar en este tipo de actuación fedante.

Y que puede ofrecer a la ciudadanía, en especial a la más vulnerable, en protección de sus derechos humanos.

**A los efectos de este trabajo consideraremos a los derechos humanos, con un criterio amplio, como el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad.**

## **2.-LIBERTAD DE FORMAS:**

De acuerdo al principio de libertad <sup>1</sup>de formas que surge del CCCN, los particulares pueden elegir la forma que estimen más conveniente para su instrumentación jurídica. Lo cierto y a juzgar por la cantidad de certificaciones de firmas que se realizan a diario en todas las notarías del país, eligen la certificación notarial de firmas, de sus instrumentos privados, por ser una forma ágil, rápida, segura y no tan onerosa, que les otorga importantes ventajas, independientemente que podrían elegir ante el asesoramiento notarial una actuación notarial con más garantías, como es la escritura pública, como bien lo reconoce el CCCN. Este instrumento de mayor jerarquía y que ofrece las máximas garantías sólo es exigido legalmente para los actos más trascendentes y para muy pocos en forma solemne.

El notariado debería asesorar para conseguir que ante actos importantes los requirentes se decidan por una instrumentación con máximas garantías, o que no se queden únicamente con instrumentos privados, aunque tengan sus firmas certificadas, y dilaten “sine die” la obligación de concretar la instrumentación en escritura pública cuando sea requerida, que asegurará sus derechos.

O por los menos advertir de los riesgos y consecuencias de dicho accionar.

A veces a pesar de las recomendaciones los ciudadanos en ejercicio de su libertad y autonomía eligen quedarse solamente con esta instrumentación por considerarla funcional a sus objetivos.<sup>2</sup> Y les asiste el derecho a ello.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

<sup>2</sup> En oportunidad de sancionarse la Ley 26529 su modificatoria ley 26742 y su decreto reglamentario 1089/12 y ante la duda que provocaba la redacción, las directivas anticipadas de salud deben otorgarse “ante notario” o ante juzgado de primera instancia y la presencia de dos testigos. Y la discusión doctrinaria que acarreó en el seno del notariado respecto a qué tipo de documento notarial se refería la ley con la locución “ante notario”. El decreto reglamentario expresó que se cumpliría la formalidad por lo menos certificando la firma de los otorgantes independientemente de poder otorgar una escritura pública.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Pcia de Bs. As. decidió que no podía negarse la certificación de firmas a los requirentes de directivas anticipadas, muy utilizadas por los fieles del culto de Testigos de Jehová. Los representantes del culto de Testigos de Jehová presentaron un amparo contra el Colegio de Escribanos de la Provincia de Chaco, ya que el mismo imponía a sus colegiados la realización de las directivas anticipadas por escritura pública, negándose a certificar las firmas en sus directivas anticipadas.

Las autoridades de nuestro colegio, acompañadas por la autora de este trabajo, fueron recibidas por las máximas autoridades del culto de Testigos de Jehová en la Argentina, en dicha oportunidad se ofreció la redacción de sus directivas anticipadas en escritura pública a un bajo costo, pero la respuesta obtenida fue la negativa, con los siguientes y atendibles argumentos: consideraban que la forma en que las venían realizando, ya estaba impuesta entre sus fieles y cumplía con sus objetivos, eran conocidas y respetadas en los hospitales, y que no querían dejar ese precedente y dificultar la decisión de sus fieles.

### **3.- ¿QUÉ ES UNA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS Y QUÉ EFECTOS PRODUCE?**

#### **3.1.- Certificación de firmas. Concepto. Naturaleza jurídica.**

El acto notarial de certificación de firma es aquel en el cual el Escribano declara que un requirente suscribe en su presencia un documento, registrando dicha rogatoria en el protocolo o en el Libro de requerimientos.<sup>3</sup>

Los actos notariales extraprotocolares de certificación de firmas y de impresiones digitales constituyen instrumentos públicos (artículo 289, inciso b del Código Civil y Comercial), pero ello no le confiere tal calidad a los respectivos documentos a los cuales acceden las signaturas o impresiones dactilares.<sup>4</sup>

La certificación de firmas importa un procedimiento jurídicamente regulado, realizado por un escribano público en el ámbito de su competencia, u otro funcionario con facultades fedatarias, para certificar la autenticidad de una firma en un documento y las circunstancias formales y sustanciales de su aplicación, tales como la identificación del firmante y el hecho de ser aplicada en presencia del notario, su lugar y fecha, la libertad del requirente, su intención, su representación, y la comprensión del acto.

Se aplican al derecho Notarial dos fuentes, atento nuestro sistema federal, las normas de fondo del Código Civil y Comercial (que son comunes y obligatorias para todo el país) y las de forma, dispuestas en las leyes y reglamentos notariales existentes en las veinticuatro demarcaciones en que se divide políticamente el territorio de nuestro país (que son legítimas, en la medida que no alteren las soluciones previstas por la norma superior).

En otros términos, las primeras son de carácter dispositivo, las segundas, de índole reglamentaria. En este tema el CCCN no trae especificaciones, se aplican las normas comunes a los otros documentos notariales escrituras y actas, y en lo específico las normas y reglamentaciones locales, pero para las certificaciones de firma se aplica lo regulado sobre instrumentos privados.

---

<sup>3</sup> Reglamento de certificación de firmas de la Provincia de Corrientes 2015

<sup>4</sup> Reglamento de Corrientes.ob cit.

Las certificaciones de firmas pueden realizarse en forma protocolar o extraprotocolar con idéntico valor jurídico. Son un tipo dentro de los certificados que puede realizar un notario ya que cada certificación puede contener matices, variantes y aristas que inciden de manera específica en la extensión de la función fedataria. Por ello resulta imperiosa la lectura detenida y atenta del instrumento notarial para poder evaluar la extensión precisa del acto auténtico. La más común es en el libro de requerimiento para certificaciones de firmas e impresiones digitales previstos por los Colegios notariales a tales efectos.

En cuanto a su naturaleza jurídica: se trata de instrumentos públicos del art. 289 CCCN emanados de un escribano en los límites de su competencia y con todas sus formalidades legales. “Dentro de los documentos notariales, según los enumera la doctrina, se trata de certificados (en este caso de firmas e impresiones digitales). Los certificados son documentos extraprotocolares, de ciclo cerrado, donde hay únicamente declaraciones del escribano. Los textos legales que se refieren a ellos utilizan la locución “certificar” que equivale a aseverar, afirmar, autenticar.”<sup>5</sup>

El CCCN enuncia que son instrumentos públicos los que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes” (art. 289, inc. b). La certificación notarial de firmas e impresiones digitales es un instrumento público en sí mismo, pero no le confiere tal calidad ni autenticidad al documento privado al que accede. Estas certificaciones solamente contienen declaraciones o atestaciones del notario y tienen por objeto afirmar, de manera sintética, la existencia o acaecimiento de hechos, documentos, cosas o situaciones jurídicamente relevantes, percibidos sensorialmente por el autorizante o sus juicios de ciencia propia.

En la Provincia de Buenos Aires, la actuación notarial se encuentra regulada por el Decreto - Ley 9020 reglamentada por el decreto 3887. Dicho decreto ley establece en su Título III Capítulo I, artículo 136, titulado Documento Notariales que: “La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante, quien deberá:

1. Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación.
2. Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines

---

<sup>5</sup> Pelosi, Carlos A “El documento notarial”. Editorial Astrea. 3ra. Reimpresión. Buenos Aires 1997 Pag. 264



que persiguen.

3. Expresar los hechos objetivos conforme a su real percepción.

4. Hacer las menciones y calificaciones que, en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.”

Con relación a las certificaciones establece en el capítulo sexto, artículo 171 inciso 4, que podrán ser objeto de certificaciones: “La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario por persona de su conocimiento”

También establece la competencia territorial, la firma debe ser tomada por el notario dentro de su jurisdicción; y la forma que debe hacerse el requerimiento. Lo mismo se aplicará a la actuación a distancia, el notario deberá estar dentro de su jurisdicción.

La ley delega en el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la reglamentación del libro de requerimientos, y por último establece la sanción para aquel notario que no la cumple, siendo competencia del juzgado notarial.

Luego la documentación, se realiza a través de narración en el libro de requerimientos mediante actas, que extractan los elementos fundamentales de la intervención, con los requisitos establecidos en las normas notariales locales, reglamentos y disposiciones establecidas por los Colegios de escribanos, siempre en cumplimiento de lo establecido por la norma de fondo art. 301 y siguientes del CCCN, en cuanto a los medios gráficos y a los salvados (enmiendas, sobreraspados, testaduras y entrelineados) que debe realizar el notario de puño y letra. Dicho extracto también se traslada al folio de certificaciones de firmas que se anexa al instrumento certificado. En ambos debe calificarse el instrumento privado al que accede con breve mención de este. Este libro de requerimientos podría modernizarse por decisión del Consejo Directivo.

La certificación de firma se cumple hoy en tres ámbitos distintos, cuales son: a) El libro: Acta de requerimiento. b) El documento: (Contenido, firmas y vinculación). Atestación c) El folio de actuación notarial certificación.

El deber de custodia y conservación, en el caso de certificación de firmas en el libro de requerimientos, que es la más habitual alcanza únicamente del libro de requerimientos, que contiene un extracto de la actuación, el deber de conservación

del documento privado con las firmas certificadas es del requirente, no quedando dicho instrumento en resguardo por el notario.

El deber de conservación alcanza también a las copias de los documentos idóneos utilizados para la identificación del requirente. El plazo de conservación del libro es en principio de 20 años<sup>6</sup>, nada se establece sobre la documentación de identificación algunos opinan que corresponderían plazos menores relacionados con prescripción de las acciones penales o civiles de las actuaciones documentadas.

Esta solución no registraría, en cambio, si el documento en cuestión quedara en poder del escribano, se incorporará al protocolo, o por cualquier otro motivo, fueran utilizado a posteriori, en su actividad fedante.

### **3.2.-Efectos de la certificación de la firma:**

Lo auténtico (art. 296 CCCN) es el hecho que los comparecientes se han identificado por alguno de los dos métodos que prevé la ley y han suscripto el documento en el lugar y fecha y en presencia del notario. De todo esto inferimos, que la intervención notarial está impregnando de fe pública al hecho de la puesta de la firma en un documento, por una persona, en un lugar y fecha determinados. Por ende, cualquier debate o discusión posterior sobre los aspectos destacados deberá ir acompañada de la querrela o redargución de falsedad.

“Hace plena fe del acto auténtico el hecho de la puesta de la firma delante del notario en una fecha determinada por una persona de su conocimiento y con todas las formalidades legales.”<sup>7</sup>

Según el CCCN otorga fecha cierta en los términos del artículo 317, valor probatorio en los términos del artículo 314 y fuerza ejecutoria de acuerdo al artículo 523 del CPCCN.

---

<sup>6</sup> La resolución 30 emitida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 27/04/2012, aprueba el procedimiento para la destrucción de Libros de Requerimientos de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales. Esta refiere únicamente a la destrucción de los Libros de Requerimientos que tengan una antigüedad de 20 años.

<sup>7</sup> Fallo. “S. L. M. A. C/ R. B. G. J. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de San Isidro. 30/6/2018

Así lo reafirma la jurisprudencia “En cuanto a la bondad de la certificación notarial de firmas, el mentado cuerpo unificado del derecho privado establece que el instrumento privado cuya firma esté certificada por escribano (excluyendo aquí el legislador a otros funcionarios públicos), no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto -claro está- por vicios en el acto del reconocimiento (art. 314, 2º párrafo). Y resaltando la estrecha vinculación entre la fe pública notarial y la eficacia del documento a la que nos referíamos antes, el art. 317 del nuevo Código Civil y Comercial dispone que: “...la eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta”, agregando que la adquieren “...el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después”. En efecto, el escribano certifica la firma de la persona que la estampa ante él, siendo ello un requisito de validez de dicha certificación como instrumento público (art. 290, inc. a), CCyC) y de eficacia probatoria “en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil y criminal” -art. 296, inc. a), CCyC-.”<sup>8</sup>

“En los casos en que la ley no exige el mayor rigor formal, basta el instrumento privado, pero los interesados pueden optar por tener también el reconocimiento de su contenido si además de otorgar el acto jurídico adicionan un acto público ante un escribano/a para certificar su firma. En la estructura del instrumento privado con certificación notarial conviven y se unen dos actos:

a) El jurídico, privado, celebrado por las partes y que tiene por virtualidad la expresión de obligarse en el ámbito del derecho.

b) Otro público, donde un tercero con funciones públicas delegadas por el Estado aprecia el discernimiento y aptitud del firmante con relación al acto requerido, la falta ostensible de vicios de su voluntad, el lugar y momento de suscripción, el carácter en que interviene y la acreditación de las facultades de representación y la personería en caso de ser una persona jurídica. Incluso, en algunas provincias, se prevé un somero control de vicios de nulidades absolutas notoriamente manifiestas y ostensibles si

---

<sup>8</sup> Nota a fallo de la comisión de Legislación y jurisprudencia en RN 980-2016 pag. 189 Su tratamiento en autos “Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Proceso de conocimiento”, expediente N° 21.360/2014, Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 14; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

surgen de modo destacado en el instrumento privado, sin llegar a constituir un control de legalidad propio de las escrituras públicas.”<sup>9</sup>

Entendemos con Lamber que los beneficios que otorga la certificación de firmas también se aplicaría a las firmas digitales “Nótese la conveniencia de certificar notarialmente firmas digitales de los representantes orgánicos o apoderados de personas jurídicas e incluso, en el caso en análisis, la insuficiencia de la firma digital si la demandada hubiera sido una persona jurídica. Por más que la persona humana que la representa hubiere dicho serlo, esta firma digital solo presumiría la autoría de la expresión de su voluntad personal pero no hubiera acreditado la atribución de los efectos de modo directo en la esfera jurídica del representado. Se debería acreditar en el proceso judicial la personería, representación orgánica o poderes de la misma.”<sup>10</sup>.

“La Corte Suprema de Justicia tiene declarado que la intervención del escribano publico confiere una presunción legal de verdad que acarrea una suerte de inversión de la carga de la prueba respecto de la parte a la que se opone un instrumento probado, para quien no bastará el solo desconocimiento, sino que será necesaria la redargución de falsedad, pues dicha intervención notarial inviste al instrumento de fuerza legal probatoria que corresponde al instrumento público.”<sup>11</sup>

#### **4.- OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR EL MINISTERIO.**

En principio es obligatorio acceder al requerimiento de prestación del servicio notarial. La ley 9020 impone la obligación de prestar el ministerio en el Artículo 131<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Lamber, Néstor Daniel. Una adecuada distinción entre la firma electrónica y digital y el rol funcional de la forma en sus aspectos probatorio y de titularización. R del Notariado 937 Jul/Sep 2019 comentario a fallo. Publicado 2020-06-30-<https://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2020/06/una-adecuada-distincion-entre-la-firma-electronica-y-digital-y-el-rol-funcional-de-la-forma-en-sus-aspectos-probatorio-y-de-titulacion>. Consultado 24/02/2024 a las 17 hs

<sup>10</sup> Lamber, Néstor Daniel. Ibidem

<sup>11</sup> Cám. Apel. Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires, Nº 1, Sala I, 20/6/1991, “Facciuto, Alejandro c/ Ocen, oscar s/ ejecutivo”). En Bianciotto Octavio. El documento Notarial Revista del Notariado 937

<sup>12</sup> La prestación profesional del notario es en principio inexcusable toda vez que medie requerimiento de parte. Sólo podrá rehusarse en los siguientes casos:

1. Existencia de impedimentos legales, físicos o éticos.
2. Falta de conocimiento personal del requirente, salvo que su identidad se acredite en la forma prevista en el artículo 1002 del Código Civil.
3. Dudas razonables respecto del estado mental del requirente o de su libertad de volición.
4. Atención de tareas de igual o mayor urgencia.
5. Intempestividad del requerimiento.

En el artículo 174 de la misma, por defecto, hace referencia especialmente a la certificación de firmas estableciendo en qué casos el escribano NO deberá certificar firmas o impresiones digitales: “1. Cuando fueren puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que se tratare de un formulario y aquellos correspondieren a datos no esenciales. 2. Cuando el documento contuviera cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes, o si versara sobre negocios jurídicos que requieren para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviera redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia. 3. Cuando con ellas se pretendiera reemplazar las firmas de las partes exigidas por el artículo 1012 del Código Civil. 4. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el notario no conozca deberá exigir su previa traducción, de lo que dejará constancia en la certificación. “

Con fecha 24 de octubre el Juez Notarial advirtió que notarios se han visto involucrados en delitos penales, en certificación de firmas en cesiones de derechos posesorios, o a través de protocolización de boletos de compraventa y aún en escrituras sobre cesión de derechos posesorios, y amén del distinto valor de los documentos, la intervención notarial otorga una apariencia de legalidad, se recomienda extremar los recaudos y las medidas suficientes en solicitar documentación que acredite los derechos invocados y otras diligencias como la vecindad de los requirentes, o el objeto cedido y en caso de dudas o no se aporten los elementos necesarios, obrando con prudencia, poder desistir del requerimiento, para proteger a las partes y evitar verse involucrados en la perpetración de ilícitos penales.<sup>13</sup>

Como veremos más adelante la debida diligencia necesaria, puede llevar en determinados actos a negar el ministerio, ante las dudas, sobre el discernimiento o la libertad de volición o falta de provisión de los elementos requeridos.

## **5.- DIFERENCIAS DE ACTUACIÓN ENTRE DOCUMENTOS NOTARIALES. CERTIFICADOS Y ESCRITURAS PÚBLICAS.**

---

6. Falta de provisión por parte de los requirentes de los elementos o medios indispensables para la tramitación del asunto encomendado.

7. Prestación del ministerio en otro distrito en los casos que estuviere legalmente habilitado para actuar fuera de aquél en que tuviera su sede.”

<sup>13</sup> Soñ comunicación del Colegio de Escribanos del 15 de noviembre de 2023 con recomendaciones y reproducción de la nota enviada por el Juzgado Notarial.

En todas las actuaciones notariales deberán aplicarse los principios del notariado latino de veracidad y de dación de fe pública: y basados en tres pilares de intermediación, de profesionalidad y de imparcialidad.

A toda actuación notarial se aplican la obligación de prestar el ministerio y los deberes notariales enumerados en el artículo 35 de la ley 9020, en especial la confidencialidad y el cumplimiento de las normas éticas.

La función notarial en su máxima expresión se despliega a través del documento Notarial: escritura pública, que tiene la diferencia de la autoría del mismo, la diferenciación entre actos, auténticos y autenticados para las expresiones de las partes y los hechos por el notario, la plenitud de asesoramiento, la recepción y forma legal dada por el notario, lectura y unidad de acto, con las obligaciones de expedir las copias con fe derivada, la obligación de conservación de la matriz y su posibilidad de reproducción ante pérdida o destrucción, sumado a la obligación de tareas previas, como estudio de los antecedentes y solicitud de certificados y de las ulterioridades legales previsibles, y actos post escriturarios como expedición de copias, pagos de tributos, inscripción en los registros que corresponda y publicidad cartular de los documentos otorgados.

Según dicen los fundamentos del anteproyecto del actual CCCN el escribano “debe calificar los presupuestos y elementos del acto y configurarlo técnicamente” por los siguientes motivos: (i) La intervención de agentes públicos (en general) y la de escribanos en particular, ha sido impuesta por la ley para acompañar al ciudadano en la ejecución de actos legislativamente seleccionados, con la finalidad de conferir legalidad, validez y eficacia a los mismos; (ii) esta finalidad se obtiene a través del asesoramiento, la configuración técnica, y sobre todo, la adecuación de la voluntad a lo expresado y narrado luego en documentos matrices que son conservados, archivados y exhibidos a quienes detenten interés legítimo; (iii) por ello es que, como bien expresa Fiorini, los instrumentos gozan de fe pública, porque son el resultado de un conjunto de solemnidades aplicadas a las etapas previas (calificaciones) y durante el mismo (acto público técnicamente configurado, con dirección del oficial, y garantizando la libertad de expresión y en su caso las adecuaciones de la voluntad a la verdadera intención de las partes). A ello se suma que en forma coetánea se instrumenta, con rigurosas solemnidades aplicables al tipo de papel, su autenticidad,

las tintas, los procedimientos de edición, el contenido (idioma, prohibición de abreviaturas, espacios en blanco, enmiendas no salvadas, etc.). Los documentos matrices quedan en resguardo, lo cual facilita su auditoría y todos los controles que corresponda aplicar. Este conjunto de solemnidades (entendidas como garantías de jerarquía constitucional) es el fundamento de su privilegiada oponibilidad, que deviene de la fe pública que merecen; (iv) todo ello demuestra que la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia, legislativamente seleccionados, a través de un conjunto de solemnidades”<sup>14</sup>

Como ya dijimos en las certificaciones de firmas no se conserva el original del documento y por definición a contrario sensu no se trata de los actos seleccionados para la máxima protección legal. La guarda, custodia e integridad del instrumento privado, así como la elección y mantenimiento de su soporte corresponde a las partes. , os tamaños de los márgenes, los espacios al dorso de la página, la calidad de las tintas y papeles, la modalidad de vinculación física, entre otros extremos, son definidos por los particulares, únicos autores del instrumento privado.

Tampoco se cumplen funciones impositivas<sup>15</sup> en el caso de las certificaciones de firma no somos agentes de retención y obligados al pago, ni siquiera agentes de información, independientemente que el acto esté sujeto a tributo serán los particulares los obligados. Tampoco están incluidas en la Resolución 242/2023 sobre la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que solo alcanza a actividades específicas, pero en su documentación protocolar. Esto también nos habla de la distinta trascendencia de ambas actuaciones.

El asesoramiento es más acotado y menos involucrado en el fondo del negocio o acto jurídico a realizar.

---

<sup>14</sup> Fundamentos del anteproyecto de CCCN

<sup>15</sup> Excepto que no debemos tomar firmas en un documento portante de un acto gravado por ejemplo con impuesto de sellos, y ya estén vencidos los plazos para su pago. La prescripción de impuesto solo la puede declarar el organismo acreedor o la justicia

En todo esto radica la diferencia de valor y de actuación entre una y otra función de dar fe. Acorde a ambas entidades de función documentadora debería ser la responsabilidad y el deber de diligencia exigido al profesional.

## **6.- JUICIOS QUE INCLUYE LA FUNCIÓN CERTIFICANTE.**

### **6.1.- Respecto de la persona cuya firma se certifica.**

Cuando el notario acepta el requerimiento queda claro y sin posibilidad de dudas, que evalúo la identidad de los requirentes, la capacidad legal para el acto a realizar, que el acto es voluntario, realizado con discernimiento, intención, libertad y la licitud del objeto, circunstancias que quedan implícitas en la aceptación del requerimiento sin necesidad de su constancia documental.

#### **6.1.1.- Fe de conocimiento o de individualización.**

Es un requisito esencial diríamos que es un presupuesto de la actuación y uno de los motivos para excusar la función.

Juicio de conocimiento (esta exigencia surge de la ley 9020 art. 171 inc 4) La fe de conocimiento ha avanzado desde la época de Vélez Sarsfield y se ha reconfigurado en fe de identificación desde la reforma del art. 1002 por ley 26140 del año 2006.

La ley deja en claro que el escribano podrá identificar a los comparecientes ya sea por conocimiento o por lo establecido en el artículo 1002, hoy artículo 306 del CCCN, habiendo abandonado como recurso los dos testigos de conocimiento.

Y en la actualidad el artículo 306 inciso a (fe de individualización a través del documento idóneo) aquí diríamos que el requirente debe identificarse con todos los documentos que creen la convicción del notario. O b) Por conocimiento personal del notario, lo que, en épocas de Vélez, era conocido del notario por trato y fama.

Según el Art. 126 del Decreto reglamentario número 3887/98, en adelante DR: "El notario da fe de conocimiento individualizando a los requirentes por los medios que juzgue adecuados para adquirir la íntima convicción de su identidad. Requerirá el documento de identidad que legalmente corresponda, mencionando su clase y número".



Es una obligación del requirente identificarse, nacionales o extranjeros residentes, en principio, con el documento Nacional de Identidad vigente<sup>16</sup>, u otros documentos, si es extranjero su pasaporte o documento de su país y también la exhibición de más documentación y elementos, que formen la convicción del notario interviniente.

También a través del convenio suscripto por los colegios notariales con el Renaper, desde 2017, se puede acceder a la base de datos de dicho organismo para verificar el último documento vigente, corroborar con el exhibido, datos, el ejemplar, la fotografía y hasta el fallecimiento, si es de fecha reciente.

La utilización queda a criterio del autorizante, es un elemento más a la convicción y a la diligencia, ya que no es obligatorio (no lo impone ninguna ley ni reglamentación) y tiene sus inconvenientes: períodos que no funciona la página del colegio o del organismo, existencia de créditos para su pago, dependencia del acceso a energía eléctrica y servicio de internet.

Por documento idóneo debe entenderse cualquier documento que, expedido por un ente oficial, cuente con datos identificatorios y medidas de seguridad suficientes para configurar la convicción notarial respecto a que la persona es efectivamente quien dice ser.

El notario debe dejar constancia de que forma identificó al requirente. Si lo hizo a través de un documento idóneo debe conservar la copia. La copia del Documento Nacional de Identidad con el que se identifica a las personas no conocidas debe conservarse y junto con el Libro de requerimientos es la única documentación a conservar. En la forma que el notario prefiera en un archivo, adherida al libro o en soporte digital, de modo que pueda acreditarlo en el caso que le sea requerida.

Si no puede acreditarse la identidad por alguno de estos modos, o la acreditación presenta dudas, el notario debe abstenerse de intervenir.

### **6.1.2 Juicio de capacidad o discernimiento.**

Otro juicio también implícito en la certificación de firma y que no requiere de su expresión documental, ya que no es necesario dejar constancia del juicio de capacidad, ni en el folio de certificación de firmas ni en el libro de requerimientos o

---

<sup>16</sup> Ley 17.671 de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.

más precisamente, el juicio de discernimiento que es la convicción sin duda alguna que la persona sabe y quiere realizar el acto.<sup>17</sup> Indispensable para aceptar el requerimiento.

Se trata de un juicio de carácter jurídico que realiza un lego, no tiene nada que ver con un juicio médico, que correspondería a un perito, así lo tiene determinado la jurisprudencia. Esto no significa que sea irrelevante la capacidad o legitimación para la eficacia del acto jurídico privado, sino que la dación de fe pública sobre tales extremos no formó parte del requerimiento la legitimación para el acto por el contrario es necesaria cuando se trata de escrituras públicas.

Agregamos que la capacidad de ejercicio se presume, el llamado “juicio de capacidad” en una certificación de firmas, implica que del breve trato y contacto con el requirente, solo debe apreciar que no se evidencia una notoria restricción a la aptitud para ejercer la capacidad jurídica; para rechazar su intervención, la falta de aptitud debe ser de una magnitud tal que impida cualquier certificación de firmas, independientemente del acto privado que en cada caso las partes están otorgando.

### **6.1.3.- Juicio de legitimación.**

Por último, el juicio de representación. La persona puede actuar por sí o en nombre y representación de otra persona, o persona jurídica en cuyo caso deberá presentar la documentación que lo acredite en los términos del artículo 307 del CCCN de lo contrario solo podrá invocarlo, pero no habrá imputación a la persona. El artículo 307 exige la presentación de los originales en caso de representación voluntaria, orgánica o legal (en realidad las reproducciones que cuenten con eficacia jurídica por ser expedidas para tal finalidad). El escribano, al instrumentar la certificación, puede remitirse a la constancia de representación realizada en otra acta; aunque esta conste en otro libro de requerimientos

Depende del caso en la actuación de una persona jurídica, cuando al notario se le requiera la imputación de la actuación a esta, deberá exigir los estatutos debidamente inscriptos, la elección y distribución de cargos, para individualizar al representante

---

<sup>17</sup> Dictamen del tema II de la 42 Jornada Notarial Bonaerense. San Pedro 2022.

legal de acuerdo a su cargo y respecto del acto solicitar acta del órgano competente que decida la realización del mismo.

La acreditación de la representación de menores de edad se hará acreditando con el certificado o partida de nacimiento el ejercicio de la responsabilidad parental.

En caso de tutor, curador o apoyo con ejercicio de representación, también deberá acreditar con los originales la designación y discernimiento del cargo, elementos que hoy pueden acreditarse también con la consulta de los expedientes en la mev del juzgado, en los casos que se permita el libre acceso.

No es necesario para el procedimiento de la certificación de la firma, que el escribano autorizante califique la legitimación de las personas en la titularidad de los derechos que esgrimen en el instrumento privado de su autoría.

Sin embargo, si el escribano interviniente califica la legitimación de los comparecientes porque así le es requerido, es responsable por el juicio de calificación que haga.

## **6.2.- Respetto del documento.**

Respetto del documento el notario debe realizar un control de legalidad (no de la misma entidad que en una escritura pública), pero sí, una lectura y evaluar que no sea contrario a las leyes, a la moral, a las buenas costumbres, que no tenga espacios en blancos en partes esenciales, que esté escrito en un idioma que conca.

Cuando requiera de determinada forma y está redactado dando a entender el resultado o evitando las firmas de las partes en cuyo caso se deberá negar el otorgamiento.

Por lo cual entendemos que hace al deber de calificación, el control del contenido del documento privado en el que el interesado estampará su firma (o impresión digital). Así, corresponderá negar la prestación de la función si se advierte, por ejemplo, que el documento contiene objetos prohibidos de acuerdo al artículo 1004 del CCCN: cosas que no están en el comercio (venta de bienes de dominio público, de órganos y material anatómico), o lesivas de la dignidad humana o que están prohibidas como objeto de los actos jurídicos (pactos de herencia futura), hechos imposibles o ilícitos (constitución de una sociedad para introducir estupefacientes al país), o contrarios a la moral o buenas costumbres, o que afecten la libertad de acción

o conciencia de los particulares, condiciones prohibidas del art. 344 CCCN (compromiso de no cambiar de domicilio, religión o de estado civil), o que estén prohibidos por la ley (contratos entre cónyuges), etc.

Complementando lo que antecede, también deberá calificarse la forma del documento exhibido, evaluándola con relación a su contenido, a fin de determinar si es la jurídicamente correcta. No podrá certificarse cuando tenga apariencia de un instrumento público, contenga espacios en blanco, o padezca de nulidad manifiesta que afecte a la potencialidad de eficacia del acto.

Existen varios fallos jurisprudenciales respecto a poderes judiciales realizados en instrumento privado con firmas certificadas, ya que una parte de la doctrina sostiene que se ha eliminado la exigencia de escritura pública y por la libertad de formas algunas jurisdicciones lo admiten de esa forma. En cambio, en otras, por no haberse modificado los Códigos procesales se sigue exigiendo la escritura pública. Ante un requerimiento de certificación de firmas, deberíamos asesorar sobre las distintas posturas doctrinarias y decisiones judiciales en un uno y otro sentido.

Así, corresponde rechazar la certificación de firmas en un contrato de donación inmobiliaria o de prestaciones periódicas o vitalicias (acto formal solemne absoluto), documentado en forma privada. O en un testamento ológrafo escrito a máquina.

Puede el notario intervenir o no en la redacción del instrumento privado a certificar, es de práctica aclarar cuando no se ha redactado el instrumento. Sin perjuicio de ello, los autores jurídicos del instrumento privado son quienes lo suscriben (art. 288 CCyC). Dado que el Notario no es autor del instrumento privado sobre el que interviene en función certificante (art 288 CCyC) tampoco puede serlo de las correcciones, enmendados ni de las salvaturas en tales los instrumentos. Así, en el supuesto de un error u omisión en un contrato de locación o en un formulario para el Registro Automotor, sólo las partes podrán realizar las correcciones y sus salvaturas, pero el notario debería exigir que se realicen previo a la certificación y podría aclararlo en el libro de requerimientos y en el folio de certificación, que el instrumento presenta errores que han sido salvados por las partes. Si la corrección no estuviere salvada y fuera desconocida por la parte perjudicada, la falta de salvado no invalida al instrumento privado. Su efecto es que excluye o reduce su valor probatorio quedando abierta la instancia judicial (art. 316 CCyC).

Por otro lado, cuando el error u omisión sea del folio de certificación o de la atestación notarial en el instrumento privado, importante para la correlación con el instrumento certificado y el folio de actuación, corresponderá al notario/autor realizar los salvados, aplicándose al caso las normas previstas para las escrituras públicas.

Como el autor del instrumento privado son las partes, puede tener distinto lugar y fecha de la certificación, que puede hacerse en una fecha e instrumentarse en el folio de actuación en otra con especial aclaración de ambas fechas. Por ello, la falta de correlación entre lugar/fecha indicados por las partes, lugar/fecha de firma y certificación, fecha de firma de folio notarial no importa en sí mismo irregularidad alguna ni ineficacia del acto jurídico y mucho menos un impedimento para la intervención notarial o para su legalización.

El instrumento es firmado inicialmente de manera privada por las partes, pero luego optan por la certificación de las firmas. Como el notario no puede certificar una firma que no fue puesta en su presencia, entonces las partes suelen indicar en el instrumento que “vuelven a firmarlo para su certificación”. Entonces en la nueva fecha (y á lugar) una o ambas partes firman nuevamente el instrumento y certifican dicha firma. Esto no altera ni la vigencia del contrato ni las relaciones entre las partes. También podrán certificar en dos lugares distintos, contrato entre ausentes o intercambio de ejemplares cuando son certificados en distintos momentos o ante distintos notarios.

## **7.- OBJETO DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES.**

En principio el objeto de la certificación es la firma ológrafa, que es la forma personal en que la persona consigna su nombre y apellido, o un símbolo que utiliza de forma habitual, en un instrumento privado.<sup>18</sup> La clave para considerar hoy firma se encuentra en la habitualidad de esa expresión para prestar su conformidad y su declaración de

---

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 288.- Firma.** La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

voluntad en un instrumento escrito, o sea la conducta humana de firmar con la finalidad de asumir la autoría jurídica de un documento.

Ya las recomendaciones sobre certificaciones de firmas<sup>19</sup> indicaban que en el caso de lesiones que impidan firmar del modo habitual, el escribano deberá dejar constancia de ello, justificando así el diferente rasgo caligráfico (firmas con la mano enyesada, o con la mano contraria a la que usa habitualmente por afecciones, etc.)

Aquí habrá que preguntarse si es solo firma la consignada de puño y letra con la mano, o también deberá tenerse por firma la consignada con la boca o con el pie, forma habitual de suscribir por quienes carecen de los miembros superiores o por alguna enfermedad están impedidos de movilizarlos.

No tenemos dudas que también podrán ser objeto de la certificación, dado que caben en la definición de firma, que hace la norma, la cual no expresa que deba ser manuscrita. Estamos seguros de que dichas expresiones deben ser consideradas firmas ológrafas y significan “un ajuste razonable” exigido por la CDPD<sup>20</sup>.

Otro objeto que puede certificarse es la impresión dígito pulgar.

Lo establece el artículo 171 inc. 4 de la ley 9020 y así se llama el libro de certificaciones de firmas e impresiones digitales.

Tradicionalmente la doctrina notarial durante la vigencia del Código de Vélez, entendía que la impresión dígito pulgar solo podía certificarse cuando la persona no sabía o no podía firmar, cuando una ley se refiera a ella, por ejemplo: leyes laborales y previsionales, formularios del registro de la propiedad automotor o en otros documentos con leyes específicas que se refieran a ellos, con obligación del notario de justificar que dicha actuación estaba legalmente permitida, casos en que se consideraban instrumentos privados. En el resto de los documentos se recurría a la instrumentación por instrumento público con firma a ruego e inclusión de la impresión dígito pulgar, para evitar los peligros de que no fueran puestas voluntariamente, o por personas inconscientes o fallecidas o sin conocimiento del texto.

---

<sup>19</sup> Recomendaciones que se encuentran en los Cuadernos de Apuntes notariales.

<sup>20</sup> Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad. ONU 2006. Incorporada por ley 26.378 y jerarquía constitucional por ley 27044.

A partir de la reforma del CCCN se admite en caso de no saber o no poder firmar, suscribir documentos con impresión digital o dos testigos, con los efectos probatorios que surgen del artículo 314 CCCN, se trata de un instrumento particular no firmado, funciona como principio de prueba que deberá acreditarse en juicio con otros elementos.

En caso de no poder firmar, deberá consignarse la causa del impedimento y la impresión dígito pulgar derecha, en principio es la que se debe estampar, según indicación del art 157 de la ley 9020,<sup>21</sup> en caso de aplicar otra huella dactilar debe indicarse a cuál dedo corresponde.

En el mismo sentido, consideramos que podrá aplicarse también una huella de cualquier otro dedo de las manos, aún de un dedo del pie o la huella plantar, con indicación expresa, como ajuste razonable tal como expresamos en el caso de las firmas.

Las conclusiones de la Jornada de derecho Civil 2017 La Plata- en comisión 10. Derecho Notarial. INSTRUMENTOS PRIVADOS. IMPRESIÓN DIGITAL aconsejaron:

“1.- La admisión de impresión digital (artículo 313 del CCyCN) como operación jurídica equivalente a la firma en los instrumentos privados, es altamente peligrosa, sobre todo en caso de firmantes analfabetos, por los riesgos referidos a la certeza de su declaración de voluntad. No disminuye esta afirmación el hecho de constituir, en caso de impugnación, un mero principio de prueba por escrito. UNANIMIDAD.

2.- Por ello, se propicia -en el plano pragmático- que su empleo se realice adicionando a la impresión digital la intervención de dos testigos. Se propone “de lege ferenda” redactar el texto mediante conjunción de dichos requisitos (impresión digital y testigos).”

Por ello no cabe dudas que en el caso de persona que no sabe o no puede firmar es más conveniente la utilización de un instrumento público, por ejemplo, un poder para suscribir el documento, donde está prevista la firma a ruego ante notario además de la impresión digital, remitiendo a las diferencias entre ambas instrumentaciones.

---

<sup>21</sup> Artículo 157: Será obligación del notario para el caso de que alguno de los comparecientes no supiese o no pudiese firmar, además del cumplimiento de las normas del Código Civil, relativas a la firma a ruego, dejar constancia de la causa del impedimento y hacerle estampar al pie de la escritura la impresión digital del pulgar derecho y en su defecto la de cualquiera que identificará.

Por eso, ante el debido asesoramiento y si el requirente no decide optar por instrumentar un poder para la suscripción o un instrumento público, sugerimos la utilización de ambas alternativas que surgen del artículo huella dactilar más dos testigos, que no son un firmante a ruego, solución solo prevista para las escrituras públicas, con indicación del motivo por el que no puede firmar e indicación del dedo y dejar constancia del asesoramiento sobre el distinto valor probatorio previsto legalmente, en la foja de actuación notarial.

La firma digital<sup>22</sup> tiene el mismo valor que una firma ológrafa, son equiparables pueden certificarse ante notario. Sin embargo, existen diferencias entre la firma digital y la firma certificada. En primer lugar, debe tenerse presente que el uso de la firma digital implica una presunción de autoría (como ocurre con la firma ológrafa, art. 288 CCyC); mientras que la certificación de la firma implica la certeza de la autoría, fe pública mediante.

Por eso toda firma digital o firma electrónica<sup>23</sup> o la firma ológrafa digitalizada<sup>24</sup> (este mecanismo supone la stampa de la firma en un soporte digital, comúnmente un panel de firma o *sig pad*). puede ser certificada ante notario agregándole un plus, todas las ventajas que otorga la certificación notarial de firmas en especial ser un documento privado reconocido en los términos del art. 314 CCCN.

Enseña Néstor Lamber (2021) que la firma digital es una especie de firma electrónica jurídicamente calificada, por el hecho de que el Estado reconoce el uso y la validación de un certificado de firma emitido por un ente licenciado. Esta misma se estructura con un procedimiento matemático de claves públicas y privadas asociadas que presuponen un mecanismo informático de atribución de autoría, integridad y trazabilidad con un alto grado de precisión y seguridad.

Concordamos con las conclusiones de la 34 Jornada Notarial argentina en cuanto la firma ológrafa en soporte digital es firma ológrafa y por ende puede certificarse de acuerdo al reglamento de actuaciones digitales y a la plataforma de actuaciones

---

<sup>22</sup> Según la Ley de Firma Digital 25.506 en su artículo 2 del cual surge que *“la firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”*.

<sup>23</sup> Art. 5 ley de firma digital Sin embargo, la LFD reconoce también la existencia de la firma electrónica que la define como aquella que utilizada por el signatario como su medio de identificación, carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital

<sup>24</sup> Incluida en la plataforma electrónica notarial a través del nuevo reglamento de actuaciones notariales digitales.



digitales a distancia (PAND) recientemente aprobados por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Los instrumentos firmados con una firma electrónica en principio funcionan como los otorgados con la impresión digital, a los que se aplican los mismos principios, no tienen el valor de un instrumento privado sino el de un instrumento particular no firmado que entrarían en la última parte del artículo 287, documentos escritos no firmados, registros visuales y auditivos, y cualquier otro registro de la palabra y la información.

Debemos advertir que cada vez, existen más casos de aceptación jurisprudencial de instrumentos firmados con firma electrónica.

A diferencia de las firmas electrónicas y digitales, en el caso de las firmas ológrafas digitalizadas, no es un certificado digital que integra el documento electrónico firmado y se embebe en él como un todo, sino que es otro documento que lo acompaña y debe relacionarse por una aplicación que los vincule”<sup>25</sup>. Para lograr dicha vinculación, se requerirá de un tercero de confianza que asegure la seguridad informática del sistema.

La intervención del notario como un tercero de confianza en el momento de la inserción de la firma ológrafa digitalizada permitirá garantizar la inmediatez del firmante con el texto del documento, la originalidad de la firma, a la vez que la infraestructura de la tecnología aplicada con la firma digital del notario, supera las deficiencias de seguridad informática que nos presenta este mecanismo. Lo mismo puede ocurrir en caso de otras firmas electrónicas. En dicho ámbito, el notario deberá desplegar igualmente las funciones propias de la actividad notarial adecuada al medio digital. Así, deberá justificar la identidad de los requirentes, valorar el juicio de capacidad, analizar los extremos legales del documento requerido, entre otros.

## **8.- ¿EXISTE EL ASESORAMIENTO NOTARIAL EN LA CERTIFICACIÓN DE FIRMA?**

Nos atreveríamos a decir que el asesoramiento siempre es funcional, es obligatorio surge de los deberes impuestos al notario en los artículos 35,128 y 136 de la ley

---

<sup>25</sup> Lamber, Néstor Daniel. “La firma en los contratos electrónicos y la crisis del concepto de firma ológrafa frente a su digitalización”, en Rivera J. C., “Contratación electrónica”. Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2023,1, en impresión.

9020/79 correspondiente a la función notarial sin hacer distinciones sobre el tipo de documento notarial a otorgar.

Indiscutiblemente no será tan completo como en un documento notarial protocolar: escritura pública o escritura acta, que siempre debería brindarse como una alternativa, si se observa que podría ser más beneficioso para el requirente, en relación al acto que debe realizar.

Pero el asesoramiento es necesario, desde que se recepciona el requerimiento, se le consulta que necesita, para que lo requiere, quién se lo redactó, donde debe presentarlo, si está bien redactado, hay que mejorarlo, le servirá o no para el objetivo propuesto. Es decir, el asesoramiento jurídico obligatorio es sobre la observancia de las formas indispensables para asegurar la validez y eficacia de acto, que se pretende realizar.

El asesoramiento podría incluir los defectos de los que muchas veces adolece el documento, redactado por las partes o por otro asesor a tales efectos, el significado y las consecuencias de la certificación de firmas y la importancia de la conservación del documento. La diferencia entre un instrumento privado y un instrumento público y la necesidad de elevarlo a escritura pública si es del caso. Para intentar persuadir la elección de otra forma jurídica, que sea más conveniente, aunque la libertad de formas implica que la elección en definitiva queda en manos del interesado.

En especial el asesoramiento debe incluir el diferente valor probatorio que puede emanar de un documento en el que no se estampe firma ológrafa, y en su lugar se estampe una huella dactilar o alguna otra firma electrónica.

La necesidad o no de un doble ejemplar para cada una de las partes, requisito no obligatorio, pero de buena práctica y necesario para la prueba, cuando se trate de un contrato paritario y con obligaciones pendientes.

Suele dejarse constancia cuando el instrumento no fue redactado por el notario, no tiene mayores consecuencias porque como dijimos la fe pública solo alcanza al instrumento público (certificación de firmas) y nada agrega al instrumento privado al que accede.

Siendo el notario un profesional de derecho a cargo de una función pública, está también dentro de su “expertise” la redacción de todo tipo de contratos independientemente de la forma jurídica que en definitiva se concrete.

## **9.- LA FUNCIÓN CERTIFICANTE Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, hablamos de la constitucionalización del derecho privado, lo que se acentuó a partir de la reforma del CCCN, estos tratados forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y su cumplimiento es obligatorio.

Así lo expresan los fundamentos del anteproyecto del que hoy es nuestro CCCN

“La mayoría de los Códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En nuestro anteproyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. ...Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado. “

A su vez dichos aspectos valorativos lo declaran un código de la igualdad, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables y basado en un paradigma no discriminatorio, donde aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento.<sup>26</sup>

Aquí habría que reflexionar si a partir del cambio ideológico que pretende del DNU 70/2023<sup>27</sup> y la Ley de Bases y Puntos de partidas <sup>28</sup>significará también echar por tierra esta tendencia a favor de privilegiar a ciertas personas que necesitarán de acciones

---

<sup>26</sup> Aspectos valorativos del anteproyecto del CCCN

<sup>27</sup> Bases para la reconstrucción de la economía argentina, del 20/12/23 publicado en BO 21/12/2023 por estos días vigente.

<sup>28</sup> Proyecto de ley sobre bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos, del 27/12/2023.

positivas para alcanzar la tan mentada igualdad, para creer que la igualdad es la del artículo 16 de la CN y que el mercado se encargará de asegurarla.

Del juego de los artículos 35 y 131 el servicio notarial es inexcusable.

De los postulados axiológicos de la CN, los tratados de derechos humanos y el CCCN surge que la tarea de los operadores jurídicos en la actualidad no se puede limitar al estricto cumplimiento de las leyes, debe tener una mirada integral hacia la persona y sus circunstancias y todo lo que rodea el acto que debe realizar. Esta perspectiva, proactividad y acciones positivas se le exige a los magistrados y se denomina acceso a la justicia de las personas vulnerables<sup>29</sup>, ya vinimos postulando que también existe “un derecho humano de acceso al servicio notarial”, un servicio que permite el ejercicio de derechos e incluido en la justicia preventiva.

Y como afirmamos la certificación de firmas es el primer contacto de la sociedad con el notario, es la actuación más sencilla, ágil, accesible y más solicitada.

En principio son vulnerables los enumerados en el art. 75 inciso 23 de la CN. Niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y las mujeres, los nueve tratados de DH fueron incorporados al bloque de Constitucionalidad, por lo que son derecho vigente y con fuerza superior a las leyes.

### **9.1.- Personas con discapacidad.**

Las personas con discapacidad, en principio son personas capaces, tienen derecho a su personalidad jurídica y pueden ejercer sus derechos por sí mismas, de acuerdo a la CDPD y art. 31 CCCN, salvo que tengan una sentencia de restricción de su capacidad jurídica, basada en que por adicción o alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar un daño a su persona y sus bienes<sup>30</sup>, que le impida determinados actos. Las sentencias de restricción de la capacidad por regla indican los actos que no pueden realizar y el nombramiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica quienes actuarán como asistente, salvo casos excepcionales en los que puede haber un apoyo

---

<sup>29</sup> Consagrado en las 100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas vulnerables. Cumbre de Jueces iberoamericanos 2014.

<sup>30</sup> Art. 32 CCCN

con representación (art. 101 CCCN), o en casos muy extremos como el último párrafo del artículo 32 CCCN, que pueden tener un curador con facultades de representación.

En dichos casos podrá solicitar la certificación de una firma la persona con discapacidad asistida con su apoyo en los términos de la sentencia que deberán exhibir si dicho acto se incluye dentro de los actos restringidos. El apoyo actuará solo si cuenta con facultades de representación o el curador siempre de acuerdo a la sentencia.

También la persona con discapacidad sin proceso de restricción de su capacidad podrá estar acompañada de personas que resulten ser su apoyo de hecho, o con algún sistema que apoye a los efectos de su comunicación como intérpretes, sistemas aumentativos de la comunicación, etc.

Los ciegos, en principio, no tienen restricciones para certificar sus firmas, aunque habría que asesorar correctamente para que suscriba un documento asegurándose de su contenido, por ejemplo: lectura hecha por el notario, acompañamiento de persona de su confianza, etc.

Más dudas presentan las personas con discapacidad auditiva, ya que el sordomudo dejó de ser una persona incapaz, y el CCCN en un confuso texto en el art. 304<sup>31</sup> sobre los requisitos de las escrituras públicas exige una minuta en caso de ser alfabeto más dos testigos en el caso de no saber leer o escribir.

Tal solución no sería aplicable a las certificaciones de firmas, donde el notario sería el que decide que resguardo deberá tomarse y obtener la convicción de la posibilidad de su actuación.

También se pueden dar otra multiplicidad de situaciones, como personas enyesadas, con parálisis, cuadripléjicas, con operaciones que les impidan expresarse y que deben tener acceso al servicio notarial, en tanto y en cuanto cuenten con el discernimiento suficiente para una certificación (aunque tal acto no ingrese exactamente en el inciso 4 del artículo 171 9020, certificación de firma e impresiones digitales).

Siempre habrá de aplicarse los ajustes necesarios, que reclama la CDPD y el notariado funcionar como un apoyo institucional tal como se expresara en el manual

---

<sup>31</sup> La doctrina notarial es conteste en criticar este artículo y proponer su modificación. Fue incluida en el proyecto de reforma del CCCN por decreto 182/2018

de buenas prácticas de la UINL y su adaptación aprobada como guía de buenas prácticas<sup>32</sup> del Colegio de escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que no es únicamente para la actuación en documentos protocolares.

Si las personas no pueden acercarse a la notaría, y dentro de los ajustes razonables, el notario podrá tomar las firmas o impresiones digitales a domicilio, en residencias geriátricas, hospitales, etc siendo uno de los pocos casos contemplados para sacar el libro de requerimientos de la escribanía de acuerdo con el artículo 177 Ley 9020 y 130 del reglamento.

Los ajustes necesarios realizados en cada caso pueden o no constar de acuerdo a la decisión del notario, podrían consignarse en el rubro observaciones del acta del libro de requerimientos.

“Las guías de las buenas prácticas son un modelo para seguir por los Notariados del mundo, se refieren especialmente a las actitudes y los ajustes razonables, el acceso universal, al lenguaje claro y el sistema de decisiones con apoyo y las salvaguardias, todos conceptos claves que surgen de la CDPD e impactan sobre nuestra función. Son aplicables en base a los deberes funcionales del notario, independientemente de la mayor o menor recepción de las reformas en el derecho interno de cada país. Dicho modelo convertirá al notario en un agente positivo de la aplicación plena de la CDPD y garante de los derechos fundamentales de todas las personas, en especial, de aquellos en situación de vulnerabilidad. –

“El acceso al servicio público notarial es un derecho humano fundamental porque es puerta de acceso al ejercicio de todos los demás derechos, y no debería negarse a ninguna persona, cualquiera sea su situación. - El notario debe actuar como apoyo institucional que favorezca que los requirentes puedan actuar de acuerdo a su autonomía, a su voluntad y a su autorrealización para elección de su plan de vida. - Este apoyo institucional del notario, con su escucha activa, con su asesoramiento y consejo, en definitiva, debe redundar siempre en favorecer el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad por sí, de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias, a su autonomía y participación personal, tenga o no un sistema de protección judicial, y aunque dicho sistema incluya formas de representación. - La

---

<sup>32</sup> Guía de buenas prácticas en relación a las personas con discapacidad elaborada por la Comisión de género y derechos humanos período 2020-2022, aprobada y publicada el 20/10/2021.

tendencia global impone importantes reformas para permitir el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, la imposición del lenguaje claro en todo documento legal y la capacitación permanente de los agentes estatales y operadores jurídicos en los nuevos paradigmas de derechos humanos. El notario no puede estar ajeno a estas iniciativas mundiales, por el contrario, debe estar a la vanguardia y receptar y promover las mismas y adecuar su actuación funcional en tal sentido”<sup>33</sup>

Un notario fue condenado en Chile por discriminar a una persona sordomuda que tenía instrucción e iba acompañada de su hermana interprete de idioma de señas por negarle la actuación por no entenderle y considerarlo incapaz, en franca violación de los derechos humanos consagrados en la CDPD “como aceptar lenguajes. Por lenguaje se entender tanto el lenguaje oral con la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal ” y condenada a realizar disculpas públicas en un diario de circulación masiva <sup>34</sup>

Tal obligación surge de la CDPD para todos los que presten servicios públicos o privados: aceptar lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación con los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología a de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entender tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Sostenemos la utilización del lenguaje claro y sencillo en el asesoramiento, audiencias y demás comunicación en la que se debería poner toda la atención y diligencia del caso para atender y entender la solicitud de los requirentes, imprescindible para formar el convencimiento del discernimiento para el acto

---

<sup>33</sup> RIN 127 Principios y propuestas del notariado para el ejercicio pleno de los derechos. Primer premio de investigación jurídica Profesora Cándida Rosa Urrutia de Basora en las XVIII Jornadas Notariales Iberoamericanas. Cosola, Sebastian y otros. Pag. 78

<sup>34</sup> Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Suplentes Alvaro Andres Saavedra S., Wilfredo Urrutia G. Talca, nueve de julio de dos mil veintiuno. En Talca, a nueve de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente. Rojas Valenzuela, Rodolfo Alexis contra los notarios Ortiz Schindler y su suplente Verónica Dachelet Cifuentes. Consultado el 21/3/2024 en <https://www.fundacionwazu.cl/acogen-recurso-de-proteccion-contra-notario-publico-por-discriminar-a-joven-sordo/>

concreto a realizar, en este caso acotado a la actuación que significa el requerimiento de una certificación de firma.

En muchos casos el asesoramiento recomendará la actuación a través de un instrumento público que puede firmarse a ruego, donde el notario realizará el asesoramiento, podrá desplegar una cantidad de herramientas y redactará el documento interpretando y dando forma legal a la voluntad con el máximo de garantías para el requirente y para el notario. Pero tendrá que ver con la entidad del acto a otorgar (por ejemplo: ante un trámite como solicitar un subsidio o un beneficio de transporte) exigir la instrumentación a través de un instrumento público puede resultar excesivo, ser discriminatorio y mucho más oneroso para el requirente.

## **9.2.-Niños, niñas y adolescentes.**

A raíz de la vigencia de la CDN<sup>35</sup> y la ley 26.061<sup>36</sup> se consagran los principios fundamentales de interés superior del niño, capacidad progresiva y derecho a dar su opinión y que su opinión sea tenida en cuenta.

Estos derechos impactan en la función notarial permitiendo que algunos niños, niñas y adolescente puedan certificar sus firmas en actos que le son permitidos en el ordenamiento jurídico respetando su capacidad progresiva.

El nuevo CCCN se refiere a una nueva categoría de menores, los adolescentes niños o niñas que hayan cumplido los 13 años y hasta alcanzar la mayoría de edad a los 18 años, quienes son los que estarían autorizados a realizar actos. El sistema consagra una representación decreciente a medida que avanza la capacidad progresiva disminuye la representación que ejercen los progenitores y otros representantes, en ejercicio de la responsabilidad parental.

El artículo 26 marca la actuación de menores en el caso de derechos personalísimos, consagrando que a partir de los 16 años se considera adulto para el cuidado de su propio cuerpo. Por ello debe permitirse certificaciones de firmas a niños de 16 años o

---

<sup>35</sup> Convención de los derechos del niño. Aprobada en la ONU en 1.989, adoptada en nuestro país por ley.

<sup>36</sup> Ley 26.061 de protección integral de niñas, niños y adolescentes y su decreto reglamentario 415/2015



más en documentos relacionados con el cuidado de su propio cuerpo y otros derechos personalísimos.

De hecho, el artículo 645 del CCCN que se refiere a los actos que necesariamente deben ser autorizados por ambos progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental los adolescentes deben otorgar su consentimiento. Por ejemplo las autorizaciones para solicitar registro de conducir automóviles antes de la mayoría de edad o autorizaciones de viaje o de cambio de domicilio al extranjero son suscriptos también por el menor, aunque su consentimiento también puede ser tácito en el caso de utilización de las autorizaciones conferidas.

### **9.3.-Personas Mayores.**

Sin extendernos demasiado, ya que correspondería a otro tema de esta convocatoria diremos que: Las personas mayores en principios son capaces, ya que la capacidad se presume (art.31) en el CCCN no existe ni una línea referida a las personas mayores. Lo cierto es que la expectativa de vida ha subido mucho y hoy podemos tener personas de 100 años que conserven sus capacidades intelectuales intactas. A eso debemos sumarle que la Argentina ha suscripto la Convención Interamericana de los derechos de las personas mayores en 2015, la que fue consagrada por ley 27.360 vigente desde mayo 2017 y obtuvo jerarquía constitucional a través de la ley 27770 de 2022, de la misma surgen la consagración del derecho a una vida independiente, a tomar decisiones por sí mismo, a conservar su autonomía y poder usar y gozar de sus bienes.

Como lo venimos expresando aún ante de la vigencia de esta normativa<sup>37</sup> negar la posibilidad de certificar su firma, o impresión digital en un instrumento solamente teniendo en cuenta la edad (el número cronológico) es un acto discriminatorio, y una falta de ética en nuestra profesión, que como vimos nos exige un deber funcional, no nos permite elegir el trabajo a realizar y menos aún ante personas vulnerables.

La situación requiere de un juicio especial y una actividad más personalizada, porque habrá que analizar el caso concreto y sus circunstancias, la persona, su entorno y el acto específico a realizar.

---

<sup>37</sup> Spina, Marcela Viviana. Derecho de familia Siglo XXI. Especial consideración de los derechos de los ancianos. Trabajo premiado en el Jornada Notarial Bonaerense Junin 2011.

Sin embargo, no podemos soslayar la situación de vulnerabilidad, la realidad de muchas personas, que padecen situaciones de deterioro cognitivo, dependencia y la posibilidad de abuso de su confianza e influencia indebida, situaciones que están tipificadas como un delito específico, un tipo de defraudación llamado circunvencción de incapaces.<sup>38</sup>

Seguramente, será un requerimiento, que nos exigirá más que el actuar rutinario y repetitivo, tendremos que realizar ajustes necesarios a nuestras actuaciones, para asegurarnos el discernimiento del requirente para el caso concreto, con todas las herramientas a nuestro alcance, y receptar la actuación solamente cuando estemos convencidos de la posibilidad de la actuación, actuando con la debida diligencia y la prudencia que el caso amerita, deberíamos llamarlo una DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.<sup>39</sup>

Por lo que proponemos la aplicación de la guía de buenas prácticas relacionadas con las personas con discapacidad o inclusive una nueva guía más específica relacionada con las personas mayores. También proponemos de alguna forma conservar las diligencias, elementos reunidos y utilizados por el notario para llegar al convencimiento de la posibilidad de la actuación.

Sin embargo, no se nos escapa la encrucijada en que se encuentra un notario frente a las normas que consagran el derecho, fomentan y habilitan la actuación y toma de decisiones autónomas por las personas mayores y la cantidad de procesos judiciales que discuten los actos realizados por ellas, sobre todo cuando involucran decisiones sobre los bienes que perjudican a futuros herederos.

Las decisiones judiciales distinguen deterioros normales por consecuencia de la vejez, de situaciones de salud mental, que requieran realmente de un proceso de restricción de la capacidad. Si bien la mayoría resultan favorables a la actuación de la persona mayor y sin mayores inconvenientes para la actuación notarial si demuestra la diligencia del caso en la actuación, no deja de tener a la persona y al notario involucrados en un proceso judicial que puede llevar años.<sup>40</sup>No nos cabe duda que

---

<sup>38</sup> La figura legal de **circunvencción de incapaces** (ar. 174 inc. 2º C.P.) supone abusar de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aun cuando el acto sea civilmente nulo.

<sup>39</sup> Término utilizado por la resolución 242/2023 para la debida diligencia en caso clientes considerados de alto riesgo.

<sup>40</sup> Partes: M. C. C. c/ N. C. A. s/ impugnacion/ nulidad de testamento Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala/Juzgado: K Fecha: 11-ago-2020 Cita: MJ-JU-M-127425-AR | MJJ127425 | MJJ127425"

necesitaríamos, la consagración de un principio que en caso de duda, debe preferirse la autonomía de la voluntad de la persona mayor en ejercicio de sus derechos y algún proceso abreviado o expeditivo, que concluya rápidamente con tales procesos, en cambio de someter durante años a la persona mayor a un largo período de zozobra que incluye: revictimización, pericias médicas, estudios y medidas cautelares que impidan el uso de sus bienes.<sup>41</sup>

#### **9.4.- Perspectiva de género.**

En el sistema actual de constitucionalización del derecho privado e incorporación al sistema de los tratados de derechos humanos existe igualdad formal, pero en caso de desigualdades, vulnerabilidades o desequilibrios de los contratantes, el Estado debe intervenir a favor del más desprotegido, para recomponer la tan mentada igualdad.

Nuestro país ha suscripto tratados internacionales y la promulgación de leyes que impiden la discriminación y violencia contra las mujeres.<sup>42</sup>

Según (TAPIT Y GIRAUDO ESQUIVO 2021)<sup>43</sup> Ello deberá llevar inevitablemente a una posible revisión del acto jurídico realizado, ya que solo así se podrá asegurar que la igualdad no sea una premisa o una simple declamación sino una realidad efectiva. Sobre la base de la violencia de género en todas sus formas y el vicio de lesión, pueden discutirse actos jurídicos celebrados en su perjuicio, o contra su voluntad

---

Rechazo de la nulidad del testamento pues no hay elementos que determinen que, al momento de la celebración, el causante no contara con plena capacidad, pues la vejez no priva, en si misma, de la aptitud mental para testar.

<sup>41</sup> Existen fallos judiciales, que deciden la no apertura a prueba cuando la jueza realiza una entrevista personal con la persona mayor y se convence que a pesar de los deterioros propios de la edad, no tiene impedimentos para discernir en el acto concreto. Juzgado Nacional en lo civil número 92 a cargo de Victoria Famá. En los autos "S., L. y otro s/determinación de la capacidad", el Juzgado Nacional Civil N° 92 desestimó la apertura a prueba de un proceso de determinación de la capacidad de una persona adulta mayor.

Los hijos de la mujer, de 94 años, promovieron juicio con el fin de determinar su capacidad. La evaluación interdisciplinaria concluyó que la mujer se encuentra orientada pero, por su edad, sugirió una batería de exámenes neuropsicológicos que evalúen su rendimiento en los distintos dominios cognitivo

Luego se realizó una entrevista con la jueza y el defensor de Menores e Incapaces pero no se desprendieron circunstancias que "pongan en duda el estado de salud mental de la nombrada, ni mucho menos que exijan la apertura a prueba de un expediente cuya única finalidad es la protección de la persona frente a posibles riesgos para sí o para terceros".

<sup>42</sup> Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU 1978 conocida como Cedaw. Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer. Belem do Pará 1994. Ley 26.485 Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

<sup>43</sup> Tapit, y Girauo Esquivo. En Tratado sobre Violencia en las relaciones de familia. Kemelmajer de Carlucci, Aida Directora. 2 Tomos. Rubinzal Culzoni. Editores. Santa Fe 2021.

movidas por temor, amenazas y coerción, se han anulado actos de división de bienes por instrumento privado con firmas certificados y aún por escritura pública.<sup>44</sup>

Los Notarios, como operadores jurídicos de justicia preventiva, consideramos que tenemos posibilidades de descubrir asimetrías estructurales, obligación de capacitarnos permanentemente en derechos humanos con perspectiva de género y de diversidad de acuerdo al principio pro personae.

También podemos aplicar un plus de asesoramiento a la parte más vulnerable de la relación, en este caso a las mujeres para equilibrar las desigualdades. Tender a lograr un sinceramiento en las adquisiciones de bienes, consignando los correctos estados civiles de los adquirentes, respetando el verdadero origen del dinero, asesorando sobre reinversión de fondos, que respondan a la realidad de la adquisición de bienes. Asesorando adecuadamente en los pactos convivenciales, acuerdos de divorcio y división de bienes para obtener resultados equitativos, que no perjudiquen a la mujer, o eviten situaciones coercitivas, como la aceptación de arreglos desventajosos, con el único objetivo de concluir y no seguir dilatando situaciones no queridas. Tales acciones enaltecerán nuestra profesión y redundarán en beneficio de la sociedad.

Otro punto a tener en cuenta es la ley 26.743 es el respecto “al derecho humano a la identidad de género” que impide discriminación a las personas con una diferente percepción de su identidad de género, hayan o no decidido adaptar sus documentos nacionales de identidad a través del trámite administrativo ante RENAPER, a las que deberá ante un requerimiento de certificación de firma dispensarle un trato digno, respetuoso, no discriminatorio y con respeto de la confidencialidad así lo exige el artículo 12 y 13 de la ley citada.

La labor de asesoramiento en las certificaciones de firmas es bastante más limitada que en una actuación protocolar, pero los principios deben respetarse ya que fueron reprochados judicialmente.

Por ejemplo: no permitir que se consigne soltero en un formulario 08, a personas que sabemos que son casadas, (situación bastante habitual por consejo de los gestores o

---

<sup>44</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II(CCivComMoron)(Salall) Fecha: 20/10/2020 Partes: C. P. M. c. R. P. G. C. s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/51524/2020 Juzgado de 1a Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de 14a Nominación de Rosario(JCivComRosario)(14aNom) Fecha: 04/02/2021 Partes: S. M. S. c. S. P. C. s/ Cobro de pesos Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/1573/202

mandatarios de trámites del automotor), sobre todo si hemos tenido requerimientos anteriores con otro estado civil.

O ante el caso concreto de falta de asesoramiento, o manifiesta desproporción deberíamos actuar con la debida diligencia, consultar si ambas partes tuvieron un asesoramiento legal y también podríamos excusarnos o hasta suscribir alguna especie de minuta insistida, como la que se realiza para actos protocolares, a fin de acreditar la debida diligencia del caso.

## **9.5.-Vulnerabilidad. Consumidores hipervulnerables. Vulnerables digitales.**

La “vulnerabilidad” es inherente al ser humano. Actualmente se está caracterizando como la exposición al riesgo como la medida de la capacidad de cada uno para enfrentarlo.

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”<sup>45</sup>

“Una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando, por una causa o por conjunción de causas, a lo que llamamos interseccionalidad conforme el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no está en condiciones de igualdad real frente a otras para ejercer con plenitud sus derechos.”<sup>46</sup>

“Pero también son vulnerables, independientemente de su pertenencia a alguno de los grupos mencionados, todas aquellas personas que se relacionan con internet, ya que la masificación de cara a objetivos económicos crea nuevos riegos, nuevas

---

<sup>45</sup> Armella Cristina y otros. El notario ciencia, técnica y arte a favor de las personas más vulnerables Primer premio de investigación jurídica UINL RN 126.

<sup>46</sup> Salierno, Karina. Vulnerables digitales en Derecho y Tecnología. Ed Ad-hoc página 158.

formas de poder y en consecuencia de satisfacción desigual de necesidades y, en definitiva, de exclusión y marginación”<sup>47</sup>

Según la resolución 139/2020 de la secretaria de Comercio interior reconoce este grupo de consumidores especialmente vulnerable.

Establécese que a los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

La misma norma establece ciertas recomendaciones para los proveedores de servicios que podrían aplicar a nuestra profesión que en cierto sentido es un servicio brindado a la comunidad esos son: Ajustes razonables, buenas prácticas en materia de trato, atención y protección de los derechos para estas personas con un asesoramiento reforzado.

También fomenta a) Lenguaje accesible: toda comunicación deberá utilizar lenguaje claro, coloquial, expresado en sentido llano, conciso, entendible y adecuado a las condiciones de las y los consumidores hipervulnerables; b) Deber reforzado de colaboración: los proveedores deberán desplegar un comportamiento tendiente a garantizar la adecuada y rápida composición del conflicto prestando para ello toda su colaboración posible.

Lo mismo debería aplicarse a las vulnerables digitales personas que pueden estar en cualquiera de estas categorías o simplemente por falta de recursos o escasos conocimiento no tienen acceso a teléfonos inteligentes o computadora o mail para realizar muchos trámites que hoy necesariamente deben realizarse digitalmente.

La brecha digital tiene que ver no solo con divisiones socioeconómicas, entre zonas rurales y pobladas, entre personas jóvenes y otras de mayor edad, haber recibido

---

<sup>47</sup> Salierno, Karina. Vulnerables digitales. Ob cit.

educación o no, para el acceso a la tecnología también tiene que ver con los conocimientos y las herramientas para el uso de la tecnología.

En el que el notario puede ser un puente muy importante entre el requirente y los trámites digitales, ya implementados y que requieren el uso de tecnología, además debe ser un garante de los derechos humanos en los entornos en que las personas son vulnerables ante la tecnología y sometidos a muchos riesgos en especial, considerar la protección de sus datos personales, phishing<sup>48</sup>, delitos informáticos y sesgos discriminatorio y asesoramiento respecto de ello.

## **10.- RESPONSABILIDAD DE LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO EN LA CERTIFICACION DE FIRMA**

La base de la responsabilidad es el análisis del daño a la seguridad jurídica desde el CCCN también debe integrarse la CN con los tratados de DH, además corresponde la defensa de los derechos de los consumidores de acuerdo con el art. 42 CN sobre todo en la prestación del servicio existe un derecho de información adecuada y veracidad.

Según Aida Kemelmajer de Carlucci este importante rol (ser depositario de la fe pública) hace aplicable la responsabilidad agravada que le cabe a todo aquel que tiene mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 1725 del CCyC, que reitera el art. 902 del Código Civil <sup>49</sup>)<sup>50</sup>

Así el art. 1725 del CCCN “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.”

Los arts. 1710 a 1713 han incorporado expresamente la función preventiva, hecho que impone analizar cuidadosamente el presupuesto de la antijuridicidad

El principio solo se puede atribuir responsabilidad o daño cuando haya antijuridicidad

---

<sup>48</sup> 1-71554-2023 CM Ac/ Banco de Provincia de Buenos Aires s/nulidad de contrato. Caso de Phishing. Consumidor digital hipervulnerable por ser una persona mayor. Juzg. Civil y Comercial 1 de Tandil.Fallo de cámara del 27/3/2024.

<sup>49</sup> Art. 902 CC. Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias ...

<sup>50</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aida. La responsabilidad notarial a la luz de la Jurisprudencia argentina del siglo XXI en Revista Notarial 991/2022, pag. 13

“el juez podrá condenar si el demandado infringió alguna norma –genérica o específica– que establece pautas de conducta a su cargo. Si esa norma existe dentro del sistema, cualquiera sea su naturaleza (penal, administrativa, deontológica, etc.), tendrá por acreditado el primer requisito de la responsabilidad.”<sup>51</sup> Además de la antijuricidad deberá demostrarse el daño y la relación de causalidad. También habrá que demostrar el factor de atribución y distinguir las consagradas obligaciones de medios y de resultados.

La respuesta no es neutral, desde que, si la responsabilidad es objetiva, el notario solo se libera acreditando el rompimiento del nexo causal por una causa extraña al notario; en cambio si la obligación es de medios, la liberación va de la mano con la prueba de *haber cumplido con las diligencias exigidas*.

Obviamente, si es de medios, el notario también se libera si acredita el rompimiento del nexo causal externo, por ejemplo, el hecho de las partes o de un tercero ajeno.

“La lección es que, tratándose de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, el notario debe extremar los cuidados, y dejar prueba de la toma de esas diligencias para posteriormente poder defenderse adecuadamente en cualquier demanda en su contra.”<sup>52</sup>

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Respecto de la identificación que debe hacer el notario se divide la doctrina en obligación de medios y de resultados. Algunos tribunales califican esta obligación como de resultado; si así fuese, el notario solo se liberaría con la prueba de hecho ajeno y no lo eximiría la prueba de haber tomado todas las diligencias del caso. En cambio, la posición mayoritaria de la Corte<sup>53</sup> en la sentencia reseñada permitiría

---

<sup>51</sup> Kemelmajer. Ob cit

<sup>52</sup> Kemelmajer ob. cit

<sup>53</sup> CSN 19/06/2003 LL-2003 E 413



afirmar, como regla, que la función principal del escribano es suministrar fe pública y velar porque las relaciones entre las partes se lleven a cabo en el marco de legalidad y de legitimación, por lo que resulta responsable si no tomó las diligencias necesarias para la identificación de las personas.

En definitiva, sea la obligación de medios o de resultado, siendo el notario quien está en mejores condiciones de probar, la carga de la prueba de la causal de liberación recae sobre el fedatario. Si la obligación es de resultado, deberá probar el rompimiento del nexo causal; si es de medios, que asumió todas y cada una de las diligencias.

Existe responsabilidad del notario ante la falla en la identificación, o falta de legitimación en las certificaciones de firmas.

“Responsabilidad del notario ante una certificación de firmas si no conservó copia del documento. En un antecedente se consideró responsable ya que ; e) no acreditó que la adulteración del documento de identidad y de la cédula del automotor fuese imperceptible; por el contrario, aun cuando la obligación de agregar al protocolo reproducción certificada de las partes pertinentes del documento de identidad refiere a los supuestos de otorgamiento de escrituras públicas (que son los actos que se protocolizan) y no para los casos de certificación de firmas, la omisión de conservar una copia (como es de habitual práctica en el ámbito de actuación de los notarios) lo dejó desprovisto de la prueba que era su carga aportar; además, la adulteración de la cédula del automotor fue detectada fácilmente por los gendarmes, a punto tal que procedieron al secuestro del automotor. La frecuencia de delitos como el que subyace en el caso (robo de vehículos y su posterior venta con documentos falsos o adulterados), obliga a todos los operadores de compraventa, también los notarios, a extremar los controles respectivos, aun cuando su actuación se limite a la certificación de firmas de los instrumentos de venta y registro”<sup>54</sup>

Controlar la representación que se invoca suele ser reprochado.

La obligación de información y asesoramiento hace a la esencia del notariado latino; es un típico supuesto de obligación legal, ya explícita o implícitamente.

El deber de información y asesoramiento presenta características especiales frente a las personas que integran colectivos en situación de vulnerabilidad, como por ejemplo

---

<sup>54</sup> Cámara en lo Civil y Comercial Sala 3 San Salvador de Jujuy, 15/12/2016, Rubinzal Online Cita: RC J 2070/17

las personas adultas mayores. A lo ya expresado, cabe señalar que estos supuestos exigen un despliegue y dedicación mayor a la habitual. “Debe complementarse con el consejo imparcial, y a la vez cercano, expresado con sencillez, para ser comprendido y así facilitar la expresión de voluntad de la persona para el otorgamiento del acto; asimismo, deben hacerse algunos ajustes a la comparecencia”<sup>55</sup>

Un párrafo aparte merece el comentario del fallo de mala praxis por falta de asesoramiento con perspectiva de género que tuvo lugar en Rosario.<sup>56</sup>, pero aún cuando excede el tema es para recalcar la debida diligencia que le reprochó el tribunal al profesional encausado por falta del deber funcional, quién prácticamente reconoció en la causa la falta de asesoramiento.

Hechos:

Un escribano instrumentó una escritura de cambio de régimen, convenio de distribución de bienes con firmas certificadas y un poder a favor de ella. El marido era su requirente habitual por ser el asesor de una empresa, llegó con su abogado asesorado, la esposa si bien instruida no trabajaba y no llegó asesorada. Lo toma como obligación de resultado solo podría haberse eximido de responsabilidad demostrando, su diligencia y que asesoró y que fue imparcial. Correspondía al notario probarlo en cambio prácticamente reconoció la falta de asesoramiento y de imparcialidad, ya trajeron el documento redactado, solo lo volcó en escritura pública lo que le trajeron redactado. Leyó y firmaron<sup>57</sup>

Continúa el fallo “De todos modos, valga destacar por último que aún la doctrina que considera que el asesoramiento notarial es una obligación de medios, señala: «El escribano solo se compromete a brindar un asesoramiento jurídico diligente. Por ello, sí deberá responder de los daños que se deriven de la instrumentación de un acto que ostente un riesgo significativo de ser atacado»<sup>58</sup>

No es que el Notario deba bucear en las voluntades ocultas, los motivos de desproporción, la vulnerabilidad de la mujer, la posible lesión, o abuso del derecho,

---

<sup>55</sup> Kemelmajer de Carlucci. Ob cit cita trabajo. Spina, Marcela y Zito Fontan en Revista de derecho de familia RDF 95 Capacidad jurídica de las personas mayores. La Persona mayor ante el notario. Julio 2020 Pag.10.

<sup>56</sup>

<sup>57</sup> Fallo de Rosario Mala praxis Julio de 2021 Partes: O. D. F. c/ T. C. E. s/ daños y perjuicios Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala/Juzgado: II Fecha: 8-jul-2021 Cita: MJ-JU-M-134767-AR | MJJ134767 | MJJ134767

<sup>58</sup> Fallo de Rosario ibídem.

sería un pedido excesivo, que corresponde a un super hombre, a un super profesional, a una perfección de imposible cumplimiento para un ser humano, ya que resultan elementos y sentimientos ocultos que necesitan de una investigación y prueba, el reproche se debe a la falta de DILIGENCIA en demostrar sus deberes funcionales: que hubo asesoramiento e imparcialidad.

“El CCyC ha recogido la jurisprudencia vigente al momento de comenzar su vigencia. Consecuentemente, la responsabilidad del notario no es absoluta; como se ha visto, en variadas situaciones juegan eximentes, sea de responsabilidad (vinculadas al nexo causal), sea de culpabilidad (en los supuestos de responsabilidad subjetiva). Las normas incorporadas, como regla, han mejorado la posición del damnificado por conductas antijurídicas causadas por el notario en tanto: colocan los derechos fundamentales como faro iluminador de la problemática; en los supuestos en los que las obligaciones del notario son de resultado (por ejemplo, obligación de expedir títulos instrumentalmente válidos) está claro que la responsabilidad es objetiva y, consecuentemente, la liberación exige la prueba del rompimiento del nexo causal por una causa ajena, en los casos de responsabilidad subjetiva, cuando existe especial dificultad de probar, normalmente, el notario se encontrará en mejores condiciones y, consecuentemente, no podrá quedarse a esperar que quien lo demanda aporte la prueba de su culpa.”<sup>59</sup>

Por lo tanto, concluimos que la CLAVE para evitar responsabilidad notarial en la certificación notarial de firma es demostrar la diligencia exigible al profesional a cargo de una función pública. La misma se cumple con la observancia estricta de las normas jurídicas del caso, desde la identificación hasta el salvado de los instrumentos públicos, obrando con veracidad, prudencia y el plus de la debida diligencia en la actitud hacia las personas más vulnerables.

Nos preguntamos si en las certificaciones de firmas que contienen algunos elementos que son desaconsejados por el notario, o el consejo es documentarlo de una forma diferente y los requirentes desean seguir adelante a pesar del asesoramiento, sería dable instrumentar una especie de minuta insistida o aún consignarlo en el folio de certificación o en el rubro observaciones del libro de requerimientos. Siempre queda

---

<sup>59</sup> Kemelmajer de Carlucci ob cit.

a salvo la posibilidad de negar la actuación fundado en duda razonable sobre la libre volición o la falta de elementos solicitados.

## **11.- INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

Por un lado, tratamos de demostrar la hipótesis planteada al comienzo del trabajo, la certificación notarial de firmas es la tarea más realizada por el notariado bonaerense y nos atreveríamos a decir que la misma situación se da a nivel nacional. Mientras miles de ciudadanos nunca otorgaron una escritura pública, si certificaron alguna vez su firma ante notario. Es la forma mínima exigida o elegida por la mayoría para dar seguridad jurídica a sus contrataciones y al ejercicio de sus derechos.

Para demostrar ello se realizaron las siguientes observaciones: mi registro notarial adquirió durante 2023 1900 folios de certificación de firmas y 700 folios de protocolo.

Según averiguaciones con las autoridades<sup>60</sup>, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires vendió durante el año 2023. Folios de certificación de firmas 1.133.350. Folios de certificación de firmas texto corto 1.809.505. Equivalente a 2.942.855, no incluye los folios digitales. Y libros de requerimiento 3036 unidades en el año.

Por otro lado, a la segunda hipótesis planteada, que los usuarios saben poco respecto de la certificación de firmas y que le atribuyen más efectos que los que realmente produce.

En anexo<sup>61</sup> se presenta encuesta al único efecto de esta investigación realizada para una charla en ocasión de la reunión mensual del Foro de Entidades Profesionales del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (FEPNO) que tuvo lugar en la Delegación San Martín el 8 de marzo del corriente, para conocer que sabe el usuario sobre la certificación de firmas y que valor pretende ante tal actuación.

Los resultados arrojaron que un gran porcentaje cree que la fe pública alcanza a todo el documento y la mayoría entiende que podrá recuperarse el documento privado con firmas certificadas en caso de pérdida (error que comparten con profesionales del derecho, ya que frecuentemente se reciben oficios solicitando al notario

---

<sup>60</sup> Mi agradecimiento a la coordinadora que colaboró en la obtención de estos datos estadísticos.

<sup>61</sup> En el anexo se agrega la encuesta y los resultados arrojadas por la misma.

documentación objeto de certificación de firmas) y el valor que le adjudican a la actuación funcional es SEGURIDAD JURIDICA

## **12.-CONCLUSIONES.**

Al comenzar el presente nos preguntamos si la función certificante era una función menor dentro de la función notarial, concluimos que efectivamente la función certificante: es decir la confección de documentos notariales “certificados” en lugar de documentos protocolares “escrituras públicas”, es una cuestión de grados, en este caso la función fedante no se despliega en toda su dimensión y potencial, sino que es una tarea más acotada y específica, limitada al objeto de la certificación (un hecho percibido la suscripción delante del notario, en un lugar y fecha determinados).

Sin embargo, es la más solicitada y elegida por la comunidad que le atribuye muchos beneficios (que los tiene legalmente reconocidos) ya que por la actuación de este profesional calificado con la posibilidad de dar fe pública otorga a las relaciones jurídicas un valor agregado que es la seguridad jurídica. Por lo que corresponde prestar tal servicio de la mejor forma posible, honrando la confianza y la presunción de legalidad que la comunidad deposita en nuestra actuación.

El deber de asesoramiento en la función certificante tiene un efecto más limitado que en los documentos protocolares, como las escrituras y las actas alcanzando a los aspectos mínimos impuestos por el CCCN, las leyes locales y la reglamentación de las mismas relacionado a la eficacia jurídica.

Será función del notario también hacer docencia sobre la diferencia de valor entre ambas actuaciones y la recomendación de la elección de la forma con máximas garantías como es la escritura pública y todas las ventajas que tiene sobre otras formas jurídicas.

El asesoramiento también debe alcanzar al uso de la tecnología y la posibilidad de certificar firmas digitales, firmas ológrafas digitalizadas y firmas electrónicas, huellas dactilares, a las que se pueden aplicar los mismos beneficios que a la certificación de una firma ológrafa.

Pero ante la decisión e insistencia del requirente, y la obligación funcional de prestar el servicio, no podrá negar la actuación elegida por el usuario ni imponer formas más

gravosas, ya que le asiste al ciudadano “el derecho a la libre elección de formas para el ejercicio de sus derechos”.

Toda labor de los operadores jurídicos debe responder al principio de igualdad y no discriminación, garantizando un trato digno y respetuoso, ante todo requerimiento. El ejercicio de la función notarial debe realizarse con perspectiva de género, de diversidad y derechos humanos, es indispensable la capacitación y actualización constante en materia de derechos humanos, tanto de los notarios como de sus colaboradores, a fin de contar con herramientas suficientes para poder detectar situaciones de desigualdad estructural e intervenir adecuadamente frente a las mismas y no obrar de forma discriminatoria.

La vulnerabilidad humana, latente en todo ser humano, ya sea por causas objetivas (pertenecer a determinado grupo) subjetivas (por encontrarse en determinada situación) o conjunción de causas (interseccionalidad), es un concepto que exorbita la capacidad jurídica, y muchas veces responde a elementos intrínsecos que necesitan de una investigación y pueden no ser percibidos por los operadores jurídicos a pesar de poner toda su diligencia.

El mínimo exigible debe ser prestar atención a esas circunstancias, y tratar de permitir el acceso al servicio notarial, cuando estén dadas las condiciones. A los efectos de cumplir con las expectativas que la comunidad pretende del cuerpo notarial, se requiere una mirada proactiva, una acción positiva, cumplir el rol de apoyo institucional de las personas más vulnerable, brindando los ajustes necesarios, buenas prácticas y medidas de accesibilidad, para facilitar el ejercicio de los derechos a todas las personas de acuerdo con el principio “pro personae”

Concluimos que junto “al acceso a la Justicia”, que corresponde a una instancia posterior, que se da cuando los derechos se han violado y en definitiva solo puede ofrecer un paliativo o una forma de reparación, hay un acceso a la justicia preventiva “acceso a la actividad notarial” (el notario como gatekeeper) de las personas en situación de vulnerabilidad es un derecho humano, relacionado con la seguridad jurídica y el goce efectivo de sus derechos fundamentales, que se ejerce también a través de la certificación de firmas o impresiones digitales.

La responsabilidad alcanza a tomar las diligencias necesarias que pueden exigirse legal y reglamentariamente, de acuerdo con la naturaleza de nuestra función y a obrar con prudencia y sin discriminación.

La capacitación permanente es una obligación que está ínsita en el concepto mismo de la función, la capacitación no es voluntaria, viene impuesta por las convenciones internacionales y sus órganos de seguimiento, para acoger los nuevos paradigmas. La toma de conciencia del rol que compete a los notarios como garantes del ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana. Hoy ese aprendizaje permanente incluye la capacitación en el uso y la incorporación de la tecnología, adquirir nuevas habilidades, pero también a todos los derechos humanos involucrados en el uso de esta y la vulnerabilidad que podría llamarse digital (que incluye falta de acceso, protección de datos personales, sesgos discriminatorios, phishing y delitos informáticos etc.)

El notario debe ser un puente entre el ciudadano y consumidor y la tecnología, pudiendo ser de gran aporte ante la brecha digital y la posibilidad de advertir la especial vulnerabilidad digital y los riesgos que pueden afectar a muchas personas.

La adaptación a estos cambios y la reinención profesional incluye la capacidad para anticiparse a las necesidades emergentes, entender las implicaciones éticas de la tecnología y proteger a los individuos en un mundo digital será clave. Así, el futuro de las profesiones podría centrarse menos en tareas específicas y más en los valores humanos fundamentales que esas profesiones buscan proteger y promover.

Habrá que enfocarse en “la esencia de la función” que debemos aplicar a los nuevos requerimientos y a los que ya podemos ofrecer (certificación de firmas digitales, electrónicas, ológrafas digitalizada a distancia), será aquella intervención humana, de ese tercero de confianza, que ofrezca un plus relacionado con la seguridad jurídica, en especial la preventiva; el asesoramiento para la protección de los derechos humanos fundamentales y el apoyo de las personas más vulnerables, lo que generará la confianza clave que acompañó siempre a nuestra profesión y que hará que el usuario nos siga eligiendo como esencial.

Consideramos que, como operadores jurídicos, a los notarios, también nos compete la tarea de contralor constitucional y convencional, sin violentar el sistema jurídico, simplemente, complementando el concepto de la función notarial que, de alguna

manera, ordena que la misma este dirigida a evitar el conflicto o la controversia, a través de la conformación de un documento que sea capaz de contener los valores de justicia, fe, seguridad y paz.

A lo largo del presente hemos enumerado cantidad de “derechos humanos” que como profesionales de derecho estamos llamados a observar y garantizar, con una importante novedad los relacionados a la tecnología, los que merecen nuestro compromiso y aprendizaje permanente para ejercer la función a la altura de las necesidades actuales de los ciudadanos, en especial de los más vulnerables.

#### BIBLIOGRAFIA.

Abella Adriana en Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado. Clusellas, Eduardo Gabriel coordinador. Astrea Fen Buenos Aires 2015

Armella Cristina y otros. El notario ciencia, técnica y arte a favor de las personas más vulnerables Primer premio de investigación jurídica UINL RIN 126.

Armella Cristina Directora Salierno Karina Coordinadora. Derecho y Tecnología. Ed Ad-hoc Primera Edición Buenos Aires. Septiembre de 2020.

Bianciotto Octavio. El documento Notarial. Revista del Notariado 937

Cosola, Sebastian y otros Principios y propuestas del notariado para el ejercicio pleno de los derechos. Primer premio de investigación jurídica Profesora Cándida Rosa Urrutia de Basora en las XVIII Jornadas Notariales Iberoamericanas. RIN 127.

Etchegaray, Natalio Pedro. Escrituras y actas notariales. Editorial Astrea.Fen. Buenos Aires. 2017

Etchegaray, Natalio Pedro. El notario y el juicio de capacidad del requirente en el Código Civil y Comercial de la Nación en Revista del Notariado 924.

Kemelmajer de Carlucci, Aida. La responsabilidad notarial a la luz de la Jurisprudencia argentina del siglo XXI en Revista Notarial 991.

Lamber, Néstor Daniel. Una adecuada distinción entre la firma electrónica y digital y el rol funcional de la forma en sus aspectos probatorio y de titularización. R del Notariado 937

Lamber, Néstor Daniel. El Documento Notarial Electrónico. Fen Di Lalla. Buenos Aires 2021.

Pelosi, Carlos A “El documento notarial”. Editorial Astrea. 3ra. Reimpresión. Buenos Aires 1997.

Saucedo, Ricardo Ruben Teoría y práctica de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales. Seminario Laureano A. Moreira. 17 y 18 de mayo de 2001.



Saucedo, Ricardo Ruben. La certificación notarial de firmas e impresiones digitales en el Código Civil y Comercial Autor: Saucedo, Ricardo J. Publicado en: SJA 27/04/2016, 27/04/2016, 13 Cita Online: AR/DOC/4156/2016

Spina, Marcela Viviana Zito Fontan Otilia. La capacidad jurídica de los ancianos. Las personas mayores ante el notario en Revista de Familia

Vademécum de certificaciones elaborado por la Comisión de legislación del colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. 2022-2024

Y leyes, tratados internacionales y jurisprudencia citada a pie de páginas.

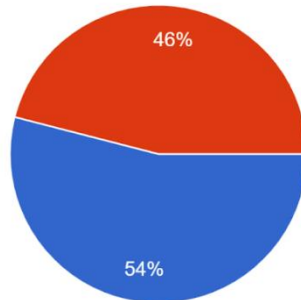
## ANEXO

Link -Encuesta

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfN8yExEUPupwHOVobTTYkrRXFGHC5qsFtfcuRDwMlfiGEXeA/viewform?usp=sf\\_link](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfN8yExEUPupwHOVobTTYkrRXFGHC5qsFtfcuRDwMlfiGEXeA/viewform?usp=sf_link)

¿Qué produce la certificación de firmas ante Escribano?

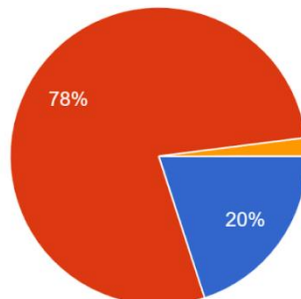
50 respuestas



- Las firmas y fecha de la certificación no pueden discutirse
- Todo el contenido del instrumento con firmas certificadas no puede discutirse

¿Qué pasa si pierdo el documento con firmas certificadas?

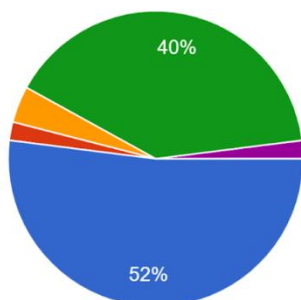
50 respuestas



- No hay posibilidad de recuperarlo, corresponde al interesado su custodia
- Puedo volver a solicitarlo al escribano interviniente quien conserva copia
- Se recupera la constancia de haber firmado el libro pero el contenido no en un centro de alquiler

¿Cuál es el valor que busco cuando certifico una firma ante escribano?

50 respuestas



- Seguridad jurídica
- Confianza
- Asesoramiento, imparcialidad y confidencialidad
- Todas las opciones
- Además de seguridad jurídica, dar cumplimiento a lo que establece la ley para determinados actos jurídicos.

